

CG-R-03/25

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/008/2024, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. AQUILES ROMERO GONZÁLEZ, POR AFILIACIÓN INDEBIDA Y USO DE DATOS PERSONALES EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², quienes integran del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para dicho año, el cual asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

3.

- II. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL, A.C.”*, identificada bajo la clave **CG-R-39/24**, mediante la cual se otorgó el registro a la organización ciudadana *“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL*

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante “Instituto”.

³ En lo sucesivo “Consejo General”.

A.C.”, como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación “**PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL**”⁴.

4.

III. En fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS EN VIRTUD DE LA INCLUSIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRADOS, PARA SU GASTO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO Y EL CORRESPONDIENTE A DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.*”, identificado bajo la clave **CG-A-74/24** mediante el cual determina procedente entregar el Financiamiento Público Estatal, a los partidos políticos acreditados y registrados, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil veinticuatro, destinado para las actividades ordinarias permanentes.

5.

IV. En misma fecha que el resultando anterior, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General entregó a la representación de la organización ciudadana “Poder y Alternativa Social A.C.”, su certificado como partido político local denominado “Poder y Alternativa Social”, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley de Partidos Políticos⁵.

6.

V. En fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito de denuncia firmado por el C. Aquiles Romero González, en contra del partido político local PAS “*por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados (...); el indebido uso de mis datos personales*”.

⁴ En lo consecutivo “PAS”.

⁵ En adelante “LGPP”.

7.

VI. En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, al día hábil siguiente, mediante acuerdo dictado por el otrora secretario ejecutivo Interino de este Instituto, el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, se radicó la denuncia señalada en el resultando anterior inmediato bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, asignándole el número de expediente **IEE/PSO/008/2024**.

8.

VII. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el otrora Secretario Ejecutivo Interino de este Instituto, el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, se determinó prevenir al C. Aquiles Romero González, para que dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acuerdo proporcionara lo siguiente: precise, ofrezca y aporte en su caso los medios de prueba, expresando la relación que tienen con los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones vertidas; y, la presentación de la copia de traslado del escrito de denuncia y sus anexos.

9.

VIII. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó en la oficialía de partes un escrito signado por el C. Aquiles Romero González, a fin de dar cumplimiento a la prevención señalada en el Resultando anterior.

10.

IX. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ROTACIÓN DE UNA CONSEJERÍA ELECTORAL QUE INTEGRA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO LA SUSTITUCIÓN DE UNA DE SUS INTEGRANTES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8° Y 10° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.”* identificado con la clave **CG-A-85/24**, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, quedando de la siguiente manera:

11.

Presidencia	Consejera Electoral, Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Secretaría	Consejera Electoral, Zayra Fabiola Loera Sandoval.
Vocalía	Consejero Electoral, Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaría Operativa	Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, Cristofer Jonathan Vázquez López.

12.

- X.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al cumplimiento de la prevención, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el otrora Secretario Ejecutivo Interino de este Instituto, el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, se tuvo por cumpliendo al denunciante la prevención señalada en el Resultando VII, así mismo, en dicho acuerdo se ordenó realizar una investigación preliminar, ello a efecto de que el expediente estuviera debidamente integrado, así como de recabar elementos que sustentaran el inicio y admisión del procedimiento sancionador; por lo que, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el citado acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral.

13.

- XI.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el otrora Secretario Ejecutivo Interino de este Instituto, el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, se radicó dicha investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes con el número de expediente **IEE/CA/014/2024**, ordenándose integrar en autos copia certificada de los Estatutos del partido político local PAS⁶ vigentes; y se requirió vía oficio al partido político local PAS, a través de su representación propietaria y/o suplente ante el Consejo General, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, proporcionará por escrito el formato de afiliación, la constancia de afiliación o documento símil a través del cual, el C. Aquiles Romero González mediante firma autógrafa manifestó su voluntad de afiliarse al partido en mención; dicho acuerdo

⁶ En lo sucesivo "Estatutos".

se notificó a la representación propietaria del partido político local PAS, mediante oficio **IEE/SE/3118/2024**, al día hábil siguiente es decir, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

14.

XII. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes el oficio identificado con la clave **PAS/P/032/2024**, signado por la representante propietaria de partido político local PAS mediante el cual señaló lo siguiente:

15.

“Se informa a esa Secretaria Ejecutiva que, en fecha 07 de junio de 2024 se autorizó a la C. Sujey Guadalupe Trinidad para el uso del Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, bajo la cuenta única de acceso institucional sujey.guadalupet.mili.”

16.

Sin embargo, debido a una detección de uso inapropiado de la cuenta, así como un manejo indebido de la documentación precisada para el procedimiento de afiliación, se tomó la decisión de retirar los permisos a la plataforma a la mencionada C. Sujey Guadalupe Trinidad por oficio PAS/P/025/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 presentado ante la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a fin de que se gestionara la baja con efectos inmediatos del usuario sujey.guadalupet.mili dentro del Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos.

17.

Empero, dentro del periodo comprendido del 07 de junio al 19 de septiembre del presente año 2024, la mencionada C. Sujey Guadalupe Trinidad realizó movimientos dentro del Sistema, mismos que posterior al retiro de sus permisos, negó la entrega de la información que tenía bajo su resguardo, información que respalda la evidencia de dichos movimientos, dentro de los cuales, en un cotejo con la fecha de afiliación, se debería encontrar la manifestación de afiliación del C. Aquiles Romero González.

18.

En consecuencia, este Instituto Político se encuentra imposibilitado de exhibir el formato de afiliación a través del cual, el C. Aquiles Romero González, manifestó su

voluntad de afiliarse al partido político local "Poder y Alternativa Social"⁷, puesto que, no se tuvo una copia de resguardo de la información registrada por la C. Sujey Guadalupe Trinidad en el Sistema de Verificación de Afiliados con su usuario."

19.

XIII. En fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el por el otrora Secretario Ejecutivo Interino de este Instituto, el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, dentro del expediente identificado con la clave **IEE/CA/014/2024**, se ordenaron diversas diligencias de investigación, mediante las cuales se ordenó integrar al expediente copia certificada del oficio presentado en oficialía de partes identificado con la clave **PAS/P/025/2024**; además se solicitó el apoyo a la titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que ingresara al Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos⁸ e informara si se encontraba afiliada la persona denunciante al PAS, y en caso de ser afirmativo proporcionara la fecha de afiliación, y remitiera la información correspondiente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que en fecha once de diciembre se solicitó el apoyo mediante el memorando identificado con la clave **2024.SE-551** dirigido a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

20.

XIV. En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante memorando identificado con la clave **2024-DCyOE-44**, signado por la Licda. Mayra Julieta Contreras González, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el cual remitió la información solicitada, anexando capturas de pantalla del ingreso del Sistema, y de la cual se desprende la siguiente información:

21.

NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	ESTATUS DE LA AFILIACIÓN	FECHA DE CANCELACION
AQUILES ROMERO GONZÁLEZ	03/09/2024	CANCELADA	09/12/2024

⁷ Lo resaltado es propio.

⁸ En lo sucesivo "Sistema".

22.

XV. En fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y una vez concluido el término que establece el párrafo tercero del artículo 265 del Código Electoral, sin que existiese acuerdo para ampliar dicho término, y no habiendo más diligencias de investigación que desahogar, mediante acuerdo dictado por el por el otrora Secretario Ejecutivo Interino de este Instituto, el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes identificado con el número **IEE/CA/004/2024**, ordenándose remitir copia certificada de las constancias generadas de la investigación preliminar y que integran dicho expediente al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número **IEE/PSO/008/2024**.

23.

XVI. En fecha seis de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo dictado por la Licda. Tania Libertad Sánchez Mendoza, secretaria ejecutiva de este Instituto, se admitió la denuncia de mérito y se ordenó el emplazamiento vía oficio al partido político local PAS, a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, diera contestación a la denuncia interpuesta en su contra, y en su caso ofreciera pruebas, notificándose dicho acuerdo mediante oficio **IEE/SE/0017/2025**.

24.

XVII. En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, feneció el plazo para que el partido político denunciado diera contestación a la denuncia, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, sin que exista constancia o documento en los archivos del Instituto, de que lo hiciera.

25.

XVIII. En fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTADAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO Y EL CORRESPONDIENTE A DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.”*, identificado bajo la clave **CG-A-74/24**, mediante el cual determina procedente entregar el Financiamiento Público

Estatal, a los partidos políticos acreditados y registrados, el cual corresponde a \$1,566,478.99 (un millón quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 99/100 M.N.) para el partido político local PAS.

26.

XIX. En fecha catorce de enero de dos mil veinticinco mediante acuerdo dictado por la Licda. Tania Libertad Sánchez Mendoza, secretaria ejecutiva de este Instituto, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la Secretaría Ejecutiva, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación ofrecieran alegatos y/o manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificándoles dicho acuerdo al día siguiente hábil, es decir el quince de enero del dos mil veinticinco.

27.

XX. En fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, feneció el plazo para que las partes ofrecieran alegatos y/o manifestaran lo que a su derecho conviniera sin que exista constancia o documento en los archivos del Instituto, de que lo hicieran.

28.

XXI. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, al haber fenecido el plazo señalado en el resultando anterior inmediato, mediante acuerdo dictado por la Licda. Tania Libertad Sánchez Mendoza, Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo a las partes por no rindiendo alegatos o manifestación alguna en virtud de no obrar constancia por escrito de ello ante la oficialía de partes y se determinó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador ordinario para efecto de elaborar el presente proyecto de resolución, además se ordenó solicitar mediante memorando número **2025.SE-024**, por lo que la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información relativa a la capacidad económica del partido político local PAS, por lo que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, mediante memorando número **2025.DCyOE-05** se recibió la referida información.

29.

XXII. En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante la cual se analizó la propuesta del proyecto de la presente resolución, previo a someterlo a la aprobación del Consejo General, en términos del artículo 7° fracción II del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*⁹.

30.

XXIII. En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, mediante memorando número **2025.SE-044**, la secretaria ejecutiva remitió a la consejera presidenta de este Instituto, el proyecto de la presente resolución, a efecto de que este Consejo General analice, valore y resuelva la misma.

CONSIDERANDOS

31.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹; 17, apartado B párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹² ; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹³, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; realizando sus funciones con perspectiva de género.

⁹ En lo sucesivo "Reglamento".

¹⁰ En adelante "CPEUM".

¹¹ En lo conducente "LGPE".

¹² En lo sucesivo "Constitución Local".

¹³ En lo siguiente "Código Electoral".

32.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes, y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una Presidencia, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una representación de cada candidatura independiente al cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

33.

TERCERO. COMPETENCIA. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Que los artículos 78, fracción XXIV y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral y 6° párrafo primero fracción IV del Reglamento establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

34.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral, así como 6° párrafo primero fracción I del Reglamento, este Consejo General es competente para resolverlos.

35.

CUARTO. INTERPRETACIÓN. Que el artículo 4° segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

36.

A su vez, el artículo 240 párrafo segundo del Código Electoral establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad;

• • •

publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos, intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

37.

QUINTO. PERSONERÍA DE LAS PARTES. Que de conformidad con los artículos 259 primer párrafo del Código Electoral, y 21 párrafos primero y cuarto del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por acreditada la personería de las partes dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

38.

SEXTO. DEL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA. Que el primer párrafo del artículo 263 del Código Electoral establece el estudio de oficio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de las denuncias, y al advertirse que no se actualiza supuesto alguno de los enumerados en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, o 72 y 73 del Reglamento, la denuncia resulta procedente.

39.

SÉPTIMO. DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA. Este procedimiento sancionador ordinario, se inicia a petición de parte por la denuncia interpuesta por el C. Aquiles Romero González, en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹⁴, en contra del partido político local PAS, debido a que señala “aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados” y “el indebido uso de mis datos personales”, lo cual podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, así como la vulneración de sus derechos político electorales y de acceso, rectificación, cancelación, oposición al tratamiento y de protección a los datos personales.

40.

En ese tenor, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó iniciar una investigación preliminar, la cual se llevó a cabo dentro del expediente identificado con el numero **IEE/CA/014/2024**, a efecto de que se tuviera certeza de los hechos denunciados, además de que estuviera debidamente integrado, así como de recabar elementos que sustentaran el inicio y admisión del procedimiento sancionador.

¹⁴ Señalado en el resultando V de la presente resolución.

41.

Dentro de las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, mediante el requerimiento realizado al partido político local PAS, en el oficio IEE/SE/3318/2024¹⁵, el mencionado partido dio contestación mediante el oficio PAS/P/032/2024, sin embargo, no exhibió el formato de afiliación mediante el cual el C. Aquiles Romero González manifestó su voluntad de afiliarse a dicho instituto político.

42.

Derivado de lo anterior a fin de corroborar que el denunciante se encontraba afiliado al mencionado partido político, se solicitó el ingreso al Sistema a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto¹⁶, para que informara si el denunciante se encontraba afiliado, y en caso de ser afirmativo proporcionara la fecha de afiliación, y remitiera capturas de pantalla de dicha diligencia, en ese sentido mediante el memorando identificado con el número **2024-DCyOE-44**, signado por la Licda. Mayra Julieta Contreras González Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió la siguiente información:

43.

NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	ESTATUS DE LA AFILIACIÓN	FECHA DE CANCELACION
AQUILES ROMERO GONZÁLEZ	03/09/2024	CANCELADA	09/12/2024

44.

Por lo que se puede constatar que el C. Aquiles Romero González fue afiliado al partido político local PAS en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro y cancelada su afiliación en fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, posterior a la interposición de la denuncia, en ese sentido, se comprueba la afiliación de la persona denunciante, así como la omisión del partido político denunciado de presentar el formato de afiliación correspondiente.

¹⁵ Señalado en el resultando XI de la presente resolución.

¹⁶ Señalado en el resultando XIII de la presente resolución.

45.

OCTAVO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS. Que los artículos 254 del Código Electoral y 37 del Reglamento, establecen que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, además, el primer párrafo del artículo 256 del Código Electoral y el primer párrafo del artículo 38 del Reglamento, señalan que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, **y con la finalidad de salvaguardar el derecho a audiencia de las partes.**

46.

En ese tenor, de conformidad con el acuerdo dictado en fecha catorce de enero del presente año¹⁷, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, por lo que se desglosa la valoración de cada una de ellas en la siguiente tabla:

47.

DE LAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS A LA PARTE DENUNCIANTE	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en <i>“la impresión del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral , de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro a las diez horas con nueve minutos, mediante el cual se hace constar que Aquiles Romero González se encuentra con registro con estatus ‘válido’ en el padrón de personas afiliadas al partido político local “Poder y Alternativa Social”</i>	Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento, pues ello al concatenarse con las demás pruebas que obran en el expediente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

¹⁷ Señalado en el resultando IX de la presente resolución.

<p><i>en Aguascalientes, con fecha de afiliación de tres de septiembre de dos mil veinticuatro.”</i></p>	
<p>DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en <i>“la impresión del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro a las diez horas con veinticinco minutos, mediante el cual se hace constar que Aquiles Romero González se encuentra con registro con estatus ‘válido’ en el padrón de personas afiliadas al partido político local “Poder y Alternativa Social” en Aguascalientes, con fecha de afiliación de tres de septiembre de dos mil veinticuatro.”</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento, pues ello al concatenarse con las demás pruebas que obran en el expediente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.</p>
<p>DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en <i>“copia de la solicitud de acceso a la información con el folio 013143424000024, requerida al Partido Poder y Alternativa Social por la que le pido copia certificada de la solicitud de afiliación, mediante la cual se evidencie con mi firma autógrafa la voluntad expresa, libre, espontánea, e indubitable por la que manifesté mi deseo de afiliarme a dicho instituto político.”</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, en tanto las afirmaciones vertidas por el denunciante relacionadas con realizar una solicitud de información no generan una convicción sobre su dicho, por no estar vinculadas concreta y específicamente con el hecho consistente en el uso indebido de sus datos personales y la afiliación indebida; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 38 del Reglamento.</p>
<p>DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en <i>“copia de mi credencial para votar con fotografía por</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código</p>

<p><i>medio del cual acredito mi carácter de ciudadano con los derechos y prerrogativas que me confieren nuestros ordenamientos jurídicos”</i></p>	<p>Electoral en relación con el párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento, pues ello al concatenarse con las demás pruebas que obran en el expediente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.</p>
--	--

48.

DE LAS RECABADAS Y DESAHOGADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. La cual consiste en <i>“copia certificada por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, otrora Secretario Ejecutivo Interino del Instituto, de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, de los estatutos del Partido Político Local Poder y Alternativa Social.”</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite, y el documento es una certificación por parte del otrora Secretario Ejecutivo Interino de los Estatutos del Partido Político Local PAS, que obran en los archivos del Instituto.</p>
<p>2. DOCUMENTAL PRIVADA. La que hace consistir en <i>“original del oficio identificado con clave PAS/P/032/2024, firmado por la C. Jazmín Puentes Dávila, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Local Poder y Alterativa Social”;</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento, pues ello al concatenarse con las demás pruebas que obran en el expediente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, pues ello es el oficio mediante el cual señalan la imposibilidad de exhibir el formato de afiliación del denunciante.</p>
<p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA. La cual consiste en <i>“copia certificada por el Mtro. Fidel Moisés</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, en tanto las</p>

<p><i>Cazarín Caloca, otrora Secretario Ejecutivo Interino del Instituto, en fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, del oficio identificado con clave PAS/P/025/2024, firmado por el C. Fernando Ramos Medina, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Poder y Alternativa Social.”</i></p>	<p>afirmaciones vertidas por el denunciante relacionadas con haber dado contestación a una solicitud de información no generan una convicción sobre su dicho, por no estar vinculadas concreta y específicamente con el hecho consistente en la omisión de acatar una resolución definitiva; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 38 del Reglamento.</p>
<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en <i>“memorando 2024.SE-551, remitido a la Lic. Mayra Julieta Contreras González, en su calidad de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, y firmado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, otrora Secretario Ejecutivo Interino del Instituto.”</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite. Hace prueba plena al ser hechos afirmados por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, otrora Secretario Ejecutivo Interino del Instituto.</p>
<p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en <i>“memorando 2024- DCyOE-44, remitido y firmado por la Lic. Mayra Julieta Contreras González, en su calidad de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, recibido en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, al que anexa diversas capturas de pantalla tomadas del Sistema de Verificación de personas Afiliadas a los Partidos Políticos del instituto Nacional Electoral.”</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento, ya que hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la emite. Hace prueba plena al ser hechos afirmados por la Lic. Mayra Julieta Contreras González, en su calidad de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.</p>

• • •

Asimismo, se advierte, que el Partido Político PAS, **no ofertó medio de prueba alguno**, por lo que no hizo uso del derecho que a su favor establecen los artículos 255 del Código Electoral; y 31 y 32 del Reglamento.

49.

NOVENO. DE LA AFILIACION INDEBIDA Y EL USO INDEBIDO DE LOS DATOS PERSONALES. Es importante destacar lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 16 de la CPEuM, los cuales establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente.

50.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado A, fracción II de la CPEUM, toda la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Del mismo modo, el artículo 16, segundo párrafo del citado ordenamiento jurídico, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición a su uso.

51.

A su vez, el artículo 35 fracción III, de la legislación en cita reconoce como derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y el diverso artículo 41 señala que la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

52.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, de la CPEuM.

53.

•—————•

• • •

Por otro lado, es importante tomar en consideración que, conforme a los artículos 2º, primer párrafo, inciso b) y 3º, segundo párrafo de la LGPP, son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, el diverso artículo 25, párrafo 1, inciso a), e), e y), de la misma ley dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; así como, cumplir con las obligaciones que las demás leyes federales o locales aplicables establezcan; correspondiendo a este organismo vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

54.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

55.

Así mismo, los artículos 22, 241 fracción I, del Código Electoral señalan que son derechos y obligaciones de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo, los establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP y la LGIPE, así como que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral.

56.

De igual manera el artículo 242 primer párrafo fracción I, y XV del citado Código Electoral establece que las infracciones de los partidos políticos serán, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código y el incumplimiento de cualquier disposición contenida en dicho Código.

57.

No pasa desapercibido que los Estatutos señalan lo siguiente:

CAPÍTULO II

• • •
Procedimientos para Afiliación de Militantes, Adherentes y Simpatizantes.

2. *El Partido Poder y Alternativa Social, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido y sean verdaderos demócratas.*

*Los aguascalentenses que así lo decidan, **podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:***

A. Militante: Ciudadanos que son la base fundamental del Partido Poder y Alternativa Social; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones y la gestión del partido en aras del bien común.

B. Adherente: Los Ciudadanos que contribuyen con el Poder y Alternativa Social para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales, de mérito partidista y económicas en mira a ser eventualmente designados militantes; y

(...)

*La afiliación al Partido Poder y Alternativa Social, **es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Estatal, en el cual sus afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.***

(...)

8. *Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Poder y Alternativa Social, las siguientes:*

(...)

• • •
El Consejo Político Estatal custodiará, administrará y actualizará una vez al año todo lo relacionado con el Padrón Estatal de Adherentes.¹⁸

58.

En esa inteligencia, es responsabilidad y obligación del partido político denunciado proteger los derechos de los ciudadanos de afiliarse libre mente, así como resguardar la información y proteger los datos personales que tengan en su poder y como se señaló en el considerando de **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS** el partido político local PAS, no ofreció medio de prueba alguno, por lo que no demuestra que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del ciudadano, en el cual, por *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

59.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tuvo el cuidado de almacenar dichos registros y las pruebas que justifiquen su dicho.

60.

Es importante advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto en la jurisprudencia 38/2024:

61.

AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

62.

¹⁸ Lo resaltado es propio.

• • •

Hechos: En diferentes procedimientos administrativos sancionadores se acreditó que las personas denunciadas fueron afiliadas a un partido político, sin que el citado instituto político exhibiera elementos de prueba que acreditaran que tales afiliaciones fueran voluntarias. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con los consentimientos para dichas afiliaciones.

63. *Criterio jurídico: La carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del partido político. Pues, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.*

64. *Justificación: Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación. Ello no significa inobservar la presunción de inocencia de la parte acusada o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.*

65. *Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la*

• • •

ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

66.

Una vez expuesto que el partido político local PAS realizó una **AFILIACIÓN INDEBIDA Y EL USO INDEBIDO DE LOS DATOS PERSONALES; POR LO QUE SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 25 INCISO A), E) E Y) DE LA LGPP EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 242 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I Y XV DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

67.

DÉCIMO.INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Se acreditó que el partido político local PAS incluyó indebidamente en su padrón de afiliados al denunciante, sin demostrar que obtuvo su consentimiento para incorporarlo, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; así como los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) e y) de la LGPP. A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicanos, de optar libremente por ser o no integrante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

68.

Por otra parte, el denunciado utilizó los datos personales del quejoso como lo son, el nombre y la clave de elector, a efecto de afiliarlo al partido en cuestión, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

69.

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado.

•—————•

70.

Ante la falta del partido político PAS, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN** que establece que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

71.

La falta debe considerarse como falta grave ordinaria, ya que violenta los derechos fundamentales de libre asociación, así como el de protección y uso de datos personales establecidos en la CPEUM, por lo que es conveniente establecerle una sanción ejemplar, con la finalidad de que mediante esta se inhiban ese tipo de prácticas, a fin de que la infracción no se cometa de manera sistemática con otras personas.

72.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

MODO	TIEMPO	LUGAR
En el caso de estudio, la irregularidad atribuida al partido político local PAS, consistió en incluir en su padrón de afiliados a denunciante, sin haber recabado su voluntad y, haciendo uso indebido de sus datos personales para pertenecer al instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP;	La infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del tres de septiembre de al doce de diciembre de dos mil veinticuatro ¹⁹ .	Ocurrió dentro de la demarcación del Estado de Aguascalientes.

73.

¹⁹ De acuerdo al memorando 2024-DCyOE-44 señalado en el resultando.

• • •
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

El partido político local PAS, al estar registrado ante el Instituto, tiene derecho al financiamiento público estatal; dicho financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, correspondiente a ese partido político, asciende a la cantidad de \$1,566,478.99 (un millón quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 99/100 M.N.), lo cual se desprende del acuerdo señalado en el resultando XVIII de la presente resolución.

74.

Además, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante memorando señalado en el resultando XXI de la presente resolución, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, que el partido político en cuestión recibe una ministración mensual que asciende a la cantidad de **\$130,539.91 (ciento treinta mil quinientos treinta y nueve pesos 91/100 M.N.)**; por lo anterior esgrimido respecto a su capacidad económica, es indudable que el partido político infractor tiene capacidad económica para hacer frente a las obligaciones que se desprenden de la sanción que se interpone mediante esta resolución.

75.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La infracción acreditada por esta autoridad, en el caso, es dolosa, conforme con los siguientes razonamientos.

76.

1. El denunciante alude que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al partido político local PAS; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

77.

2. Quedó acreditado que el denunciante apareció en el padrón de militantes del partido político local PAS, conforme a memorando **2024-DCyOE-44** remitido por por la Licda. Mayra Julieta Contreras González Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la búsqueda realizada a través del Sistema.

78.

3. El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.

79.

4. El Partido Político Local PAS tiene la obligación de supervisar y verificar las acciones de sus afiliados, particularmente cuando estos desempeñan funciones relacionadas con el sistema de afiliación. En este sentido, el deber de cuidado recae directamente en el partido, que debe garantizar el uso adecuado del sistema y la actuación conforme a la normatividad aplicable. Además, no se presentó evidencia de que se haya iniciado un procedimiento o alguna otra medida disciplinaria en contra de la persona señalada, más allá del retiro de sus permisos, lo que evidencia una posible omisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión y control.

80.

5. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

81.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no tiene registro de algún procedimiento sancionador ordinario tramitado en contra del infractor y que haya quedado firme, relacionado con la materia del presente asunto, en términos del segundo párrafo del artículo 251 del Código Electoral.

82.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

• • •

En el particular no se advierte que el partido político local PAS haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable en dinero o haya generado daño o perjuicio cuantificable monetariamente.

83.

En suma, el artículo 3° de la LGPP establece que los partidos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público; de igual manera promoverán los valores cívicos y la cultura democrática; en ese tenor, **es sujeto de derechos y obligaciones, con fines propios vinculados al interés público, por lo que sus acciones deben conducirse de manera que promuevan los valores cívicos y los valores de la democracia**, entre ellos, el respeto a los derechos humanos de todas y todos.

84.

Asimismo, la Tesis Aislada con número de registro XLV/2002 aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, establece lo siguiente: *“...se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador (...) en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social...”*

85.

• • •

• • •

En suma, de lo anterior vertido, en consecución de los fines establecidos para el régimen sancionador administrativo, en tanto los partidos políticos son entidades de interés público, **este Consejo General impone al partido político local PAS, una multa equivalente a cien (100) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²⁰**, con la finalidad de que ello inhiba al sujeto obligado de reincidir en las conductas que dieron origen a la misma.

86.

Se subsume que es jurídica y materialmente posible imponer dicha sanción, **destacando que esta autoridad determina dicha cantidad a la luz de que sea eficaz para inhibir las conductas que dieron origen al presente procedimiento sancionador ordinario y en concatenación derivada de todas las circunstancias que se analizaron para efectos de individualizar la sanción, pues de reducirse aún más dicha multa** hasta la cantidad mínima establecida por el Código Electoral (10 veces el valor diario de la UMA)²¹, **se corre el riesgo de que la sanción no sea eficaz en términos de los fines perseguidos por el régimen sancionador electoral y en aras de velar por el interés público.**

87.

Es de resaltarse que la multa impuesta equivale al dos por ciento (2%) de la posible sanción máxima a imponer al infractor, ya que el rango de sanción va de diez (10) a cinco mil (5,000) veces el valor diario de la UMA, tal como lo señala la fracción II del segundo párrafo del artículo 242 del Código Electoral. La cuantificación del monto a que asciende la multa impuesta se obtendrá de multiplicar el valor diario de la UMA —correspondiente al año dos mil veinticuatro²², pues la infracción se actualizó y acreditó en dicha anualidad— referido en el resultando I de esta resolución, a saber \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) por cien veces, obteniendo como resultado la cantidad de: **\$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

88.

La multa anterior se considera fácilmente pagable por el infractor y que no afectará sus actividades normales de operación, **pues el monto de la misma corresponde a cero punto sesenta y nueve por ciento (0.69 %) del monto total asignado originalmente como financiamiento público estatal para**

²⁰ En lo sucesivo, "UMA".

²¹ Sanción establecida en el artículo 89 fracción III de la citada Ley de Transparencia.

²² Derivado de que la infracción fue cometida en dicho año dos mil veinticuatro.

• • •

actividades ordinarias permanentes en el ejercicio del año dos mil veinticinco, y porque la misma es ocho punto treinta y un por ciento (8.31%) del financiamiento mensual, lo cual es acorde a lo establecido por el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, inciso b) de los ***LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA***, en tanto que para la ejecución de sanciones, este organismo público local electoral debe considerar que el descuento económico no exceda de un 50% del financiamiento público mensual que reciba el partido político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

89.

La multa de mérito deberá descontarse al partido político local PAS de la ministración de gasto ordinario correspondiente al mes siguiente en que quede firme la presente resolución; lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 251 del Código Electoral.

90.

Por lo antes expuesto y fundado en los **Resultandos y Considerandos** que integran la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 6º, 9º, 14, 16, 35, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 17 apartado B párrafos primero y cuarto de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*; 98, párrafos 1 y 2, 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2º primer párrafo inciso b), 3º, 19, numeral 2 y 25 párrafo primero incisos a), e) e y) de la Ley General de Partidos Políticos; 4º párrafo segundo, 22, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XXX, 78 fracción XXIV, 240 párrafo segundo, 241 fracción I, 242 párrafo primero fracciones I y XV, y párrafo segundo fracción II, 251, 252 párrafo segundo fracciones I y III, 254, 255, 256, 259 párrafo primero, 261, 262, 263, 266 párrafos segundo y tercero, y 267 del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*; y 6º párrafo primero fracción I y IV, 21 párrafos tercero y cuarto, 31, 32, 37, 38, 72, 73 y 87 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y los Estatutos del partido político local Poder y Alternativa Social*; es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

91.

PRIMERO. Este Consejo General se encuentra facultado para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral, así como 6° párrafo primero fracción I del Reglamento, este Consejo General es competente para hacerlo.

92.

SEGUNDO. Este Consejo General declara **la existencia de la infracción cometida por el partido político local Poder y Alternativa Social** contenida en la fracción I y XI del primer párrafo del artículo 242 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.

93.

TERCERO. Este Consejo General determina imponer al **partido político local Poder y Alternativa Social**, una **MULTA** equivalente a 100 (cien) veces el valor diario de la UMA, vigente en el año dos mil veinticuatro, la cual asciende a **\$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

94.

CUARTO. Este Consejo General determina que la multa impuesta al **partido político local Poder y Alternativa Social** será deducida de las ministraciones de gasto ordinario correspondientes al mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución. Para lo anterior, se faculta a la Dirección Administrativa de este Instituto a efecto de que descuenta en una sola exhibición, el importe de la multa interpuesta al partido político infractor, señalada en el resolutivo inmediato anterior.

95.

QUINTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

96.

• • •

SEXTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución al **partido político local Poder y Alternativa Social** en términos de lo establecido por los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

97.

SÉPTIMO. Notifíquese vía cedula personal la presente resolución al C. Aquiles Romero González en términos de lo establecido por los artículos 253 párrafo tercero y quinto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 primer párrafo fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

98.

OCTAVO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

99.

NOVENO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

100.

DÉCIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del

• • •
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

101.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

102.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

CONSTE. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.